

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00330**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S. contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CAJICÁ.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no darle respuesta a la solicitud presentada el 24 de febrero de 2022, en consecuencia, instó que se ordenara al ente convocado resolver de manera inmediata, de fondo y en todo su contenido su petitoria.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** El 24 de febrero de 2022, la parte solicitante radicó derecho de petición respecto del comparendo con No. 25126001000031022423.

**2.2.** A la fecha de presentación de la acción constitucional no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo que, considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**2.3.** Señaló que, conforme lo dispone el decreto 491 de 2020 en su artículo 5° estableció la ampliación del plazo para otorgar respuesta a las peticiones, no obstante, también estableció en el parágrafo que dicha ampliación no aplica cuando el derecho de petición es relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, por ende, para el accionante no es posible el aumento en el tiempo de respuesta, toda vez que, en la petición inicial se solicita la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 31 de marzo de la presente anualidad.

**3.1.** En respuesta al requerimiento efectuado, la **Federación Colombiana De Municipios** manifestó que en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 se autorizó a la mencionada entidad implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, así también, manifestó que el Código Nacional de Tránsito establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, por lo que, la entidad en cuestión indica

que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, puesto que, solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional y estos mismos son los encargados de efectuar los reportes correspondientes, por cuanto, son ellos los autorizados legalmente para realizar el proceso contravencionales en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, además, que luego de revisada la base de datos de gestión documental, no reposa petición alguna por el accionante ante la mencionada entidad, por consiguiente, solicita se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales aducidos por la parte actora.

**3.2.** Así también, La **Sede Operativa de Cajica** de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, indicó que el accionante radico solicitud el 24 de febrero de 2022 con nueve solicitudes las cuales menciona fueron resueltas punto a punto y remitida a la dirección electrónica aportada en el escrito petitorio. Además, menciona que la petición al haber sido radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria le es aplicable la ampliación del termino para dar la respuesta a la solicitud contando hasta el 07 de abril de la presente anualidad, sin embargo, expresa que el 04 de abril de 2022 se dio contestación a cada una de las peticiones realizadas por el accionante.

Por lo anterior, expresa que queda demostrado la no vulneración de los derechos del petente, por parte de la Sede Operativa de Cajica, toda vez que, se emitió respuesta de forma clara, oportuna y congruente a lo solicitado y notificándole a la misma dirección electrónica, por ende, menciona que no se está en presencia de un perjuicio irremediable o vulneración de derechos fundamentales a la parte accionante, por lo que, solicita se desvincule a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y a la Sede Operativa de Cajica de la presente acción constitucional.

**3.3.** Igualmente, la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** a través de la jefe de la oficina de asesoría jurídica, informó que solicitó la consulta del expediente contravencional al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – SIETT entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes y a la Sede Operativa de Cajica, oficina que se encarga de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional, encontrando que se está en presencia de un hecho superado puesto que el 04 de abril de 2022 se dio respuesta a la petición radicada el 24 de febrero de 2022, la cual junto con sus anexos fueron remitidas al correo [entidades+LD-26699@juzto.co](mailto:entidades+LD-26699@juzto.co), por lo que indica que se actuó en debida forma a la petición del accionante, por lo cual, expresa que es diáfano afirmar que no existe circunstancia que configure una presunta responsabilidad constitucional por parte de la mencionada entidad, ello en el entendido que se envió respuesta al correo electrónico aportado en la petición inicial.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos de sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “**La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 24 de febrero de la presente anualidad la sociedad KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S. radicó mediante correo electrónico derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca solicitando: **i)** copia digital de la resolución sancionatoria No. 4533 del 01 de febrero de 2022; **ii)** copia del comparendo; **iii)** copia del envío de la notificación personal; **iv)** copia de la dirección registrada en el RUNT para la fecha del envío del comparendo; **v)** copia de la notificación por aviso; **vi)** copia de la prueba que permitió identificarlo plenamente como conductor e infractor; **vii)** copia de la habilitación de la cámara; **viii)** copia de la calibración de la cámara; y **ix)** copia que demuestre que el agente de tránsito que valido el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 04 de abril del presente año acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de la información solicitada.

En efecto, en la referida misiva la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le pone de presente la resolución solicitada, la copia de la orden de comparendo, además, copia de la guía de notificación No. 2112579887 con sello de recibido del 07 de diciembre de 2021, así también, le indicó que la dirección de notificación registrada en el RUNT es la Kr 9 No. 155 C – 20 of 2401 con el correspondiente pantallazo del aplicativo, igualmente, que no es posible remitir copia de la notificación por aviso, ya que, fue exitosa la notificación enviada a través de empresa de mensajería mediante la guía antes indicada.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Fl 7 al 17 expediente digital, contestación Gobernación de Cundinamarca.

Así mismo, le indicó al peticionario que respecto a la solicitud No. 6 en ningún apartado de la sentencia C-038 de 2020, hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, puesto que, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, ya que, la expresión “o” es de alcance alternativo y por ende no exige que ambos elementos se encuentren plenamente identificados, además, remitió copia del concepto técnico favorable con radicado No. 20194000264321 del 10 de junio de 2019 de un equipo para la detección de presuntas infracciones por medios tecnológicos, también, le remitió certificado de calibración No. 2021-01-0010 del radar el cual se utilizó para la captura de la prueba y por ultimo le expresó al petente que respecto a la certificación del agente de tránsito que valido la orden de comparendo, dicha petición debe ser dirigida directamente a la Policía Nacional la cual ostenta la competencia para resolver dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, se observa que, la referida comunicación fue remitida vía correo electrónico a la dirección “[entidades+LD-26699@juzto.co](mailto:entidades+LD-26699@juzto.co)” la cual coincide con la reportada por la parte accionante en el escrito petitorio. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 24 de febrero de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental incoado por KEY CAPITAL INVESTMENT S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d574e3eabbbb2d7a71c33b807677cf570999b9034ba7e5c061a6ef8673ffb7**

Documento generado en 19/04/2022 12:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**